

----- **NÚMERO: 008 (OCHO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 101/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, dictada en el Incidente de Nulidad de Actuaciones tramitado dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio Sumario Civil de Declaración de Prescripción de la Acción Hipotecaria y Cancelación de Hipoteca, promovido por ***** ***** ***** , en contra de

***** y el

***** , ante el

Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y;

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben: -----

...PRIMERO. *Se ha tramitado conforme a derecho el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el licenciado*

***** *en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral* *****

***** , *en consecuencia.*

SEGUNDO. *Se declara improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por el licenciado*

***** *en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral* *****

***** *en contra de diligencia de emplazamiento efectuada el catorce de marzo del año dos mil veintidós, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

----- Inconforme con lo anterior, la parte demandada

***** interpuso

recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo, por proveído del diez de junio del año en curso, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el presente Toca con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós y ordenó dictar la resolución correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.** - La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de ocho hojas, fechado el ocho de junio de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja ocho a la quince, agravios a

que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de considerando; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el demandado apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

A G R A V I O S:

Primer Agravio.- *La Resolución que se recurre viola en perjuicio de mi representada, en el resolutivo Primero y Segundo, establece lo siguiente:*

PRIMERO.- *Se ha tramitado conforme a derecho el incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por*

Licenciado ***** en su carácter de
 apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la
 persona moral *****

 ***** , en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el incidente de
 Nulidad de Actuaciones promovido por Licenciado
 ***** en su carácter de apoderado
 General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral

 ***** . en contra de diligencia de
 emplazamiento efectuada el catorce de marzo del año dos
 mil veintidós, por las razones expuestas en la parte
 considerativa de la presente resolución, para todos los
 efectos legales a que haya lugar.

El considerando tercero dice entre otras cosas “.....
 Luego entonces tenemos que el emplazamiento se efectuó
 en la sucursal de la institución bancaria *****

 ***** , ubicada en Tampico, que cuenta
 con representante legal como lo refirió la persona que
 atendió la diligencia, y si bien es cierto no se tiene certeza
 si dicha sucursal intervino en el contrato que es base de la
 acción en el presente juicio, cierto es que si tuvo que
 haber intervenido sucursal en esta zona, dado que dicho
 contrato fue elaborado en la Cd. Madero, Tamaulipas, por
 lo que resulta competente cualquier sucursal que se
 encuentre en la zona”.

La violación es evidente, toda vez que el actuario que
 pretendió llevar a cabo la diligencia, previamente a
 emplazar debió dejar citatorio al representante legal de la
 Institución de crédito demandada.

Contrario a lo que dice el a quo, si bien es cierto existe un
 citatorio dentro del expediente en que se actúa, la realidad
 es que dicho documento no se dejó en la sucursal de mi
 representada, sino que se agregó posteriormente por el
 actuario.

Contrario a lo que dice el a quo, además de la falta del
 citatorio, el actuario que pretendió llevar a cabo la
 diligencia de emplazamiento, no dio cumplimiento a lo que
 establece el artículo 67 fracciones II y IV del Código de

Procedimientos Civiles de Tamaulipas, el cual dispone que: (se transcribe)

Es decir, que el actuario debió requerir por la presencia del apoderado legal de la institución de crédito demandada y en caso de no estar presente éste, debió dejar citatorio para hora fija del día siguiente y en caso de que no espere se hará la notificación por cédula.

Contrario lo que dice el a quo, en este caso el emplazamiento no se efectuó con el representante de la institución de crédito demandada, ni se dejó el citatorio respectivo.

Tiene aplicación por analogía la siguiente tesis: Registro digital: 174471.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Común.- Tesis: I.7o.C.39 K.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2182.- Tipo: Aislada.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES. FORMALIDADES PARA SU REALIZACIÓN. (se transcribe)

El A quo al momento de dictar la resolución no tomó en cuenta, que el emplazamiento a una persona moral debe ser en el domicilio en el cual tenga su administración, conforme a lo que dispone el artículo 33 del Código Civil Federal, el cual señala que: (se transcribe)

En el caso que nos ocupa, la administración de mi representada se ubica en

*****.

Al efecto son aplicables, por analogía, las siguientes tesis: Registro digital: 195201. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.134 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 527. Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA EN UN DOMICILIO DISTINTO AL DE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL O

DE UNA SUCURSAL Y, ADEMÁS, NO SE ENTIENDE CON EL REPRESENTANTE LEGAL. (se transcribe)

Registro digital: 171774. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.11o.C.171 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1629. Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DEBE PRACTICARSE PREFERENTEMENTE EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN (se transcribe)

Registro digital: 2000788. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.4 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1918. Tipo: Aislada.

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ DEBE PRACTICARSE A TRAVÉS DE QUIEN ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, SIN QUE TRASCIENDA EL HECHO DE QUE NO SE EFECTÚE EN EL DOMICILIO DE SU ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (se transcribe)

En razón de lo anterior, es por lo cual solicito se revoque la resolución incidental de fecha 30 de mayo de 2022, toda vez que el emplazamiento no se efectuó con el representante legal de la persona moral demandada, sino que se efectuó en una sucursal de mi representada de la república Mexicana, así mismo, el acta elaborada por el actuario al momento de emplazar a mi representada, omitió verificar que en el lugar del emplazamiento Scotiabank Inverlat S.A. tiene su administración, es decir, para tener como domicilio legal para efectuar el emplazamiento, es necesario que la sucursal donde ese llevó a cabo el emplazamiento haya tenido alguna intervención en la hipoteca materia de la reclamación.

----- **TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que el concepto de agravio transcrito resulta inoperante por insuficiente. Lo

anterior, con base en las consideraciones siguientes.-----

----- Como primero y único agravio esgrime el apelante que la resolución recurrida viola en perjuicio de su representada lo que establece el artículo 67, fracciones II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, al declarar improcedente el presente incidente.-----

----- Pues, asegura que la violación es evidente toda vez que el actuario previo a realizar el emplazamiento debió dejar citatorio al representante legal de la persona moral demandada. Ya que afirma que, contrario a lo que indica el *A quo* si bien es cierto, existe un citatorio dentro del expediente en que se actúa también lo es, que dicho documento no se dejó en la sucursal de su representada, si no que se agregó posteriormente por el actuario. Y, que de conformidad con lo que establece el artículo 67, fracción II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el actuario debió requerir la presencia del apoderado legal de la institución de crédito demandada y en caso de no estar presente, debió dejar citatorio para hora fija del día siguiente y en caso de que no espere hacer notificación por cédula.-----

----- Además, que el Juez *A quo* no tomó en cuenta que el emplazamiento de una persona moral debe ser en el domicilio en el que tenga su administración conforme lo dispone el artículo 33 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; que en

el caso de la especie la administración de su representada se
ubica en

*.-----

----- Por tanto, solicita se revoque la resolución impugnada,
toda vez que el emplazamiento no se efectuó con el
representante legal de la persona moral demandada, sino en una
sucursal de su representada de la República Mexicana;
asimismo, que el acta elaborada por el actuario al momento del
emplazamiento omitió verificar que en el lugar del
emplazamiento ***** tiene su
administración, es decir, para tener como domicilio legal para
efectuar el emplazamiento, es necesario que la sucursal donde
se llevó a cabo el emplazamiento haya tenido alguna
intervención en la hipoteca materia de la
administración.-----

----- Lo anterior resulta inoperante por insuficiente. Ello, se
considera así, porque de las anteriores alegaciones expuestas
por el apelante, se observa que, son los mismos argumentos que
el recurrente formuló en el escrito de la demanda incidental que
nos ocupa, visible a fojas números 56 a la 60 del testimonio de
las constancias del expediente *****, signado por el

licenciado ******, en su carácter de apoderado
 legal de

*****. De ahí

que, no pueden ser materia de agravio los mismos argumentos que fueron expuestos al plantear el incidente de nulidad en la primera instancia, puesto que aquéllos ya fueron analizados por el Juez primigenio en la resolución recurrida.-----

----- Y, si en los motivos de disenso hechos valer por el recurrente en la apelación, éstos se limitan a insistir en los mismos argumentos, en el sentido de que el actuario notificador debió dejar cita de espera previo a realizar el emplazamiento y que por tratarse de una persona moral la demandada, el emplazamiento atacado debió ser en el domicilio en el cual tenga su administración y no en una sucursal de la institución moral demandada y el Juzgador se pronunció al respecto en el fallo, cuando apuntó que sí se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, puesto que el actuario adscrito a aquel Distrito Judicial en fecha once de marzo del dos mil veintidós, se constituyó en el domicilio señalado en autos como el de la persona moral demandada, y una vez que se cercioró que era el domicilio correcto, dicha circunstancia que además asentó fue corroborada por quien dijo llamarse

*****), a quien le requirió la
presencia del representante legal de

*****), a lo que
manifestó dicha persona no se encontraba, que es su jefe y que
ella lo podía atender, por lo que asentó en el acta actuarial que
por su conducto le dejó citatorio a fin de que proceda a esperar
el día catorce de marzo del mismo año, a las nueve horas con
treinta minutos para atender con él personalmente una
diligencia de carácter judicial, e incluso se observa del acta
respectiva que dicha persona sí firmó al calce del respectivo
citatorio. Por lo que, una vez que se apersonó en la fecha y hora
indicada en la cita de espera, nuevamente fue atendido por la
misma persona, a quien le requirió la presencia del
representante legal de

*****),
manifestando que dicha persona no pudo esperar al citatorio,
por lo que el actuario notificador por su conducto procedió a
realizar el emplazamiento y con respecto a que el
emplazamiento combatido no se realizó en el domicilio de la
administración, conforme lo dispuesto por el artículo 33 del
Código Civil Federal, el *A quo* estimó que el presente caso se
rige por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Tamaulipas, en el cual el numeral 67 establece lo referente al domicilio en que habrá de hacerse el emplazamiento de las personas morales.-----

----- Por lo que, si al plantear sus agravios el apelante no combate de manera adecuada las consideraciones del Juez *A quo*, al no realizar un análisis de las mismas, si no únicamente reitera los mismos argumentos. A más que, no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la resolución recurrida. Por ello, esta Sala se encuentra impedida para estudiarlas oficiosamente, dado que la materia y medida de su jurisdicción, por regla general, se limita al fallo combatido y los agravios hechos valer por el recurrente.-----

----- En ese sentido, si los argumentos del apelante, no controvierten ni combaten el fallo en una parte, pero además, en otra, no logran demostrar su ilegalidad, sin que en el presente asunto se adviertan las condiciones para suplir su deficiencia, es que resultan inoperantes por insuficientes, sus inconformidades.

----- Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su idea jurídica en torno a que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de la *litis* natural, el criterio federal que se transcribe a continuación: -----

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. *El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los*

puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige el recurso de apelación en materia civil.¹.

----- En consecuencia, ante lo inoperante por insuficiente del agravio expuesto por la parte codemandada, procede confirmar la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, a que este recurso se refiere.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado inoperante por insuficiente el concepto de agravio expresado por la parte demandada

 *****), contra la
 sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, dictada en el Incidente de Nulidad de Actuaciones tramitado dentro del expediente número *****), correspondiente al Juicio Sumario Civil de Declaración de Prescripción de la Acción

1 Número de Registro: 181793, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242.

Hipotecaria y Cancelación de Hipoteca, promovido por *****

***** *****, en contra de

***** y el

*****), ante el

Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo

Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya

parte conducente se transcribe en el resultando primero del

presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución que motiva esta

instancia y que fue impugnada por medio del recurso que ahora

se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Remítase el testimonio de la presente

resolución, al Juzgado de su origen para los efectos legales

consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como

asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el

Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado Presidente

del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en

funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias

Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

100 Tercer Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA
MONTROYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTROYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----
M'DCZ/yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 008 (OCHO), dictada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 7 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.